

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal Liquidador, del 29 de noviembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Plutarco Manzanillo y compartes.

Abogado: Dr. Emilio Garden Leedor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Plutarco Manzanillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001- 0434174-8, domiciliado y residente en la calle Colón No. 8, del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Prieto Tours, S. A., representada por su presidente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, tercera civilmente demandada, y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA, C. por A.) entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal Liquidador, el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre y representación de Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, depositado el 26 de enero del 2005 en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Lic. Miguel A. Durán por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, a nombre y representación de Plutarco Manzanillo; Prieto Tours, S.A. y La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA, C. por A.), intervenida y representada por la Superintendencia de Seguros, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix; depositado el 27 de enero del 2005 en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución 1960-2005, de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de Plutarco Manzanillo, prevenido; Prieto Tours, persona civilmente responsable, representada por su presidente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), intervenida y representada por la Superintendencia de Seguros, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 335, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio del 2002 ocurrió un accidente de

tránsito en el tramo carretero que conduce de Villa Riva- Arenoso, entre el minibús propiedad de Prieto Tours, asegurado en la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Plutarco Manzanillo, y el motor marca Honda, propiedad de Plaza Motorilandia, asegurado en Seguros Patria, S.A., conducido Eddy de Jesús Álvarez, el cual resultó lesionado y el motor con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Villa Riva, dictó sentencia el 30 de octubre del 2003,, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Plutarco Manzanillo por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Plutarco Manzanillo de generales ignoradas culpable de violar la disposición del artículo 49 letra c, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eddy de Jesús Álvarez, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como lo prevé el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Plutarco Manzanillo al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al nombrado Eddy de Jesús Álvarez de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran de oficio las costas penales en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Eddy de Jesús Álvarez a través de su abogado, en contra del nombrado Plutarco Manzanillo, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente indemnización: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) moneda de curso legal; **SEXTO:** Se condena a a los nombrados Plutarco Manzanillo y a Prieto Tours, S. A.(Sic), en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta la total ejecución a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible en todas sus partes, la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Plutarco Manzanillo, Prieto Tours, S. A., , y la Compañía Nacional de seguros SEGNA, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió el fallo el 29 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la Compañía de Seguros SEGNA, S. A., por falta de concluir, al no estar representada en la audiencia por su abogado apoderado, no obstante quedar citada mediante sentencia; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Plutarco Manzanillo, Prieto Tours, C. por A., en su calidad de empresa civilmente responsable y la Compañía de Seguros SEGNA, en fecha 3 de diciembre del 2003, en contra de la sentencia correccional No. 251 de fecha 30 de octubre del 2003, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a los procedimientos previstos por la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, excepto el ordinal primero, en cuanto al defecto del prevenido Plutarco Manzanillo, ya que estuvo presente, no así en cuanto a la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, ya que este no concluyó, la sentencia impugnada marcada con el No. 251 de fecha 30 de octubre del 2003,

dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Rivas, los cuales rezan del modo siguiente: **Segundo:** Declara al nombrado Plutarco Manzanillo culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra C, 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eddy de Jesús Álvarez, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como lo prevé el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al nombrado Plutarco Manzanillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al nombrado Eddy De Jesús Álvarez, de generales que constan, NO Culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Eddy de Jesús Álvarez, a través de su abogado, en contra del nombrado Plutarco Manzanillo, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente indemnización, Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) moneda de curso legal; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y a Prieto Tours, S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta la total ejecución a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en todas sus partes, la presente sentencia en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; **En cuanto a los recursos de Plutarco Manzanillo, imputado y civilmente demandado: Prieto Tours, S. A., tercero civilmente demandado, y L Compañía Nacional de seguros SEGNA, C. por A., entidad aseguradora.:**

Considerando, que el Dr. Emilio Garden Lendor, en representación de los dos primeros, en su escrito alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; **Tercer Motivo:** Violación a los artículos 8 letra J de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15 de la Ley 1014 de 1935, 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 de la Ley 3726 de 1953, sobre la motivación de las decisiones”; argumentado en el desarrollo de su escrito que la sentencia impugnada no contiene las generales del prevenido Plutarco Manzanillo, ni una exposición sumaria de los hechos y del derecho; que condena a sus representados al pago de los intereses legales cuando la Ley 183-02 derogó los intereses legales; que dicha sentencia no recoge el nombre del testigo a descargo Edwin Aristy, ni sus declaraciones dadas en el plenario, y carece de motivos”;

Considerando, que el Lic. Miguel A. Durán por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, en representación de los tres recurrentes, en su escrito, alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base

legal”; argumentando en el desarrollo de su escrito que el Juez a-quo al dictar la sentencia en dispositivo, incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, no habiendo motivado la misma en el plazo legal, y que al serle notificada en dispositivo le comenzó a correr el plazo; Considerando, que con relación a este último recurso de casación, sólo se analiza del mismo lo referente a la entidad aseguradora, compañía de Seguros SEGNA, C. por A., por tratarse de un segundo escrito de Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, y conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del primer escrito, sobre la violación a la Ley 183-02, sobre Código Monetario y Financiero, ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; en consecuencia, no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, acuerden el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a los demás medios invocados por los recurrentes, basados en que la sentencia fue dictada en dispositivo, y notificada del mismo modo, en violación a los artículos 141 y 335 del Código Procesal Penal, y en violación al derecho de defensa de los recurrentes; en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, el 10 de noviembre del 2004, fecha en la que se reservó el fallo para ser leído en una próxima audiencia, fallo que fue pronunciado el 29 de noviembre del 2004, y notificado en dispositivo en fecha “11 de enero del 2004”, mediante el acto de alguacil No. 076/2005, lo que les impidió a los recurrentes motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal a-quo conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debe instrumentarse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la decisión hoy impugnada, el 29 de noviembre del 2004, el que prescribe en su artículo 418 en combinación con el 335, que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la misma, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de la parte recurrente, pero en razón de que el tribunal de alzada notificó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de manera íntegra a los recurrentes, obviamente les impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Plutarco Manzanillo, imputado y civilmente demandado, Prieto Tours, S. A., tercera civilmente demandada, y la Compañía Nacional de Seguros (SEGNA), C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:**

Casa la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que realice una nueva valoración de las pruebas; salvo en lo relativo a los intereses legales, ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, la casa en dicho aspecto, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do